

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01195 -00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por FLOR MARIA MOLINA MILLAN contra EPS CAPITAL SALUD. buscando el amparo de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante manifiesta que desde el 18 de agosto del presente año ha solicitado que le practique una cirugía de *“implantación o sustitución de conducción ósea”* ordenada por el médico tratante en consulta realizada el día 06 de julio de la presente anualidad, la cual sería realizada por el hospital Simón Bolívar y desde la fecha antes señalada le han informado que no hay agenda.

El día 20 de septiembre de los corrientes radicó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud con número de radicado 20222100011434942 y le informaron que en el término de 5 días le darían respuesta, vencido ese término se comunica con la Superintendencia y le informan que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado, que iban a volver a enviar la novedad y que volviera a comunicarse. Hasta la fecha no ha recibido respuesta ni de la EPS ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Solicita se tutelen sus derechos a la salud a la vida y a la vida digna y se ordene a la EPS Capital Salud que autorice la cirugía de *“implantación o sustitución de conducción ósea”*.

3. La tutela fue admitida mediante auto adiado 13 de octubre hogaño, se dispuso notificar a la accionada y se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR.

4. La Sub-red Integrada Norte ESE a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, manifiesta que en virtud de las pretensiones de la accionante es necesario que *“EPS Capital Salud, nos ayude suministrando el insumo que necesita la paciente, ya que la Subred Norte cuenta con la sala quirúrgica y el personal profesional necesario para llevar a cabo dicha cirugía mas no el contrato vigente para la compra del material requerido”*.

Aclara que la EPS Capital Salud es la encargada de garantizar la prestación del servicio que requiere su asegurada con la IPS con la que mantenga vinculo contractual, así mismo debe responder al usuario con la continuidad efectiva de la prestación de los servicios de salud, la cual indica

que se brinde todo lo necesario basado en el criterio de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Informa que esa subred es la única IPS de la red hospitalaria pública que atiende necesidades en salud de varias localidades, así mismo por contar con servicios de IV Nivel es quien sule a todo el país.

Solicita su desvinculación y ordenar a la EPS realizar la entrega de los insumos, autorizaciones y el direccionamiento a otra entidad especializada donde le puedan brindar el servicio requerido.

4. La Secretaría Distrital de Salud señala en primer término que desconoce los hechos narrados dentro de la acción de tutela y se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante.

Manifiesta que la accionante se encuentra vinculada a la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado y las obligaciones de la prestación de los servicios de salud son responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS.

Aduce que la no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por la tutelante, no ha incurrido en violación alguna de los derechos de la quejosa por lo cual solicita su desvinculación.

Dice que esa Secretaría no es superior jerárquico de la EPS Capital Salud EPS y es la Entidad Promotora de Salud, quien tiene la obligación de prestar los servicios de salud a la accionante, garantizando el tratamiento médico sin necesidad de que medie para ello un fallo de tutela.

5. Capital salud EPS a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de la presente queja constitucional, aduciendo que la usuaria está afiliada al régimen subsidiado y su IPS primaria es el hospital Pablo VI de Bosa.

Expresa además que los insumos necesarios para el procedimiento que necesita la accionante están incluidos en el PBS, además, en virtud al contrato suscrito por la EPS y la subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en la cláusula sexta numeral 6.2.1 se encuentra la provisión de insumos como una de las obligaciones de la subred la provisión de los insumos que se requieran para cada procedimiento programado, por lo cual envía un correo al prestador, para que manifieste porque a la fecha no se han materializado los mismos.

Informa además que ha gestionado de manera prioritaria la autorización del servicio requerido por la usuaria directamente con la SUBRED NORTE, y al no recibir respuesta ha entrado a utilizar otras alternativas para asignar una cita prioritaria para atender a la paciente y está realizado los trámites administrativos pertinentes, con la finalidad de lograr que se preste atención prioritaria al servicio solicitado, información que será remitida oportunamente para el conocimiento del despacho.

CONSIDERACIONES

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto al derecho fundamental a la vida, la jurisprudencia constitucional ha expresado que éste no se limita a la posibilidad de una mera existencia física; de manera que la afectación a la vida no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. Por ello la acción de tutela procede, no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino también en aquellas circunstancias en que la persona ve disminuida las condiciones dignas de existencia. La Corte Constitucional ha adoptado un concepto amplio del derecho a la vida que no solo abarca la dimensión meramente biológica, sino también el reconocimiento y búsqueda de la vida digna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho fundamental contenido en el artículo 11 constitucional, debe interpretarse conforme al principio de dignidad humana, *“lo cual implica que su titular deba alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida”*¹.

La naturaleza del derecho a la salud tiene íntima relación con el de la vida y otros, porque su conservación permite el pleno goce de éstos. Como quedó dicho, hay derecho a una vida digna, sin dolor ni sufrimiento, es por ello que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y pierde toda eficacia si se niega al afectado la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico.

Es por consiguiente, que la plena garantía del derecho a la salud constituye un objetivo político y un compromiso derivado de la estructura del Estado Social de Derecho; así lo obliga a entender también la ley 1751 de 2015 en su artículo 2º, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, *“su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

¹ Sentencia T-489 de 1998

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”*.

La salud es un servicio al que deben acceder todas las personas, constituyéndose en un derecho fundamental que impone a las entidades competentes su prestación oportuna, eficiente y de calidad, criterios que se desconocen cuando el servicio, pese a ser autorizado por la entidad no se hace efectivo materialmente a la persona en el momento y las condiciones necesarias que permitan su recuperación, en un tiempo y modo conveniente, sometiendo al individuo a intensos dolores, a el agravamiento de su patología o al deterioro de su calidad de vida, llevándolo incluso a un estado indignante en su condición de ser humano.

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2013,

“se vulnera el derecho a la salud cuando a pesar de haberse reconocido un servicio incluido en el POS no se garantiza su prestación oportunamente, lo que implica someterlo a dolores y sufrimientos que por razón de la incapacidad física tenga que soportar, además de impedir que pueda recuperarse, provocando que su salud llegue a deteriorarse considerablemente. Los principios de integralidad y continuidad, que comprende las garantías de acceso a la salud, imponen que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad”.

Caso concreto

Los elementos probatorios allegados revelan que la agenciada se encuentra activa en el régimen subsidiado a través de la EPS CAPITAL SALUD.

Solicita se realice la cirugía de *“implantación o sustitución de conducción ósea”*, ordenada por el médico tratante en consulta realizada el día 06 de julio de la presente anualidad, la cual a la fecha de la interposición de la acción constitucional no se había realizado.

En este sentido cabe resalta que la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-023 de 2013 señala que:

“...el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.”

En el sub-examine, si bien la convocada al contestar el libelo manifestó que no ha conculcado ningún derecho a la paciente, puesto que, en aras de cumplir con la efectiva garantía de la prestación del servicio, ha realizado los trámites pertinentes ante la subred norte para que se logre la asignación prioritaria del servicio pendiente, y considera procedente vincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que preste el servicio requerido por la afiliada.

Dicho argumento no tiene vocación prosperidad, como quiera que conforme el principio de protección integral establecido en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993,² es deber de la E.P.S garantizar la efectiva prestación del servicio a la accionante, con el fin de mejorar su estado de salud.

Aunado a ello, no se deben anteponer barreras administrativas para negar la prestación del derecho a la salud, y no puede trasladar su compromiso (la prestación del servicio de salud a sus afiliados) a las IPS que hacen parte de su red contratada, cuando, si en caso dado, se advirtió la omisión en la prestación del servicio, ha debido adelantar los trámites correspondientes en pro de garantizar la materialización de lo solicitado por la accionante, no sólo se trata de autorizar el servicio de salud sino proveerlo de manera oportuna a través de su red contratada.

Por lo anterior, deviene que la EPS accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la vida y la salud la accionante, pues efectivamente le asiste legalmente el derecho a que se le practique la cirugía solicitada, porque de la prestación oportuna de los servicios de salud es inherente a la efectividad del proceso de recuperación, en desarrollo de las garantías constitucionales que le asisten a quienes padecen de alguna patología.

De los argumentos expuestos en precedencia y teniendo cuenta las circunstancias fácticas del presente caso, se puede colegir razonablemente

² Numeral 3. “Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

que la EPS CAPITAL SALUD ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo constitucional invocado y se ordenará a la EPS accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y materializar la práctica de la cirugía de *“implantación o sustitución de conducción ósea”*, ordenada por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la ciudadana FLOR MARIA MOLINA MILLAN, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y materializar la práctica de la cirugía de *“implantación o sustitución de conducción ósea”*, ordenada por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4808bd46d468d690d04392d924e072eaaa48f29268b82adcac0f21e34f389b**

Documento generado en 26/10/2022 10:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>